

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO LONDOÑO VARGAS**
Demandado: **UGPP**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00346-00**

Revisado el expediente, se observa que obra solicitud de llamamiento en garantía por parte de la **UGPP**, por lo que con el propósito de hacer más práctico el manejo de las piezas procesales, se dispone, por Secretaría efectuar el desglose de los folios (113 al 143), crear un cuaderno aparte, agregándolos cronológicamente y realizar la respectiva foliación.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la demandada que se ordene llamar en garantía al **Departamento del Meta**, de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

- a) El demandante presto sus servicios a dicha entidad.
- b) El **Departamento del Meta**, no ha efectuado aporte alguno con destino a la UGPP, con base en todos los factores salariales reclamados por la demandante y sobre los que solicita su reliquidación.
- c) El llamado en garantía debe en caso de que el Despacho acceda a la reliquidación de la mesada pensional de la actora, pagar el 75% del valor de los aportes a pensión sobre los nuevos factores reconocidos.

Tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la **UGPP** se evidencia que cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre del llamado en garantía¹, así como el de su representante legal², indicó el domicilio³, los

¹ Departamento del Meta

² Marcela Amaya García

³ Cra. 33 No. 38-45 Plaza Libertadores – Barrio el Centro de Villavicencio - Meta.

hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: Admitir el llamamiento en garantía del **Departamento del Meta**.

Segundo: Notifíquese personalmente a la Representante Legal del **Departamento del Meta**, en calidad de llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde que se cumpla la orden del numeral siguiente de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que los llamados comparezcan; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

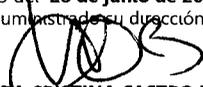
CUARTO: Se requiere al apoderado de la entidad llamante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir al llamado, lo cual se fija en la suma de \$20.000, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado en el Banco Agrario. Una vez se allegue la constancia de pago y las copias del presente auto, se le requiere de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **Cristhian Alexander Pérez Jiménez** en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 86 al 111 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|---|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 023 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO SANTACRUZ CAICEDO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Expediente: 50001-33-33-008-2017-00005-00

Dentro del presente asunto, la demanda se admitió el 30 de enero de 2017¹, proveído en cual, además, se ordenó que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia la parte demandante debía sufragar lo correspondiente a gastos procesales.

Posteriormente, luego de haber transcurrido 30 días siguientes al vencimiento del plazo inicial de 10 días, sin que la parte actora hubiere asumido su carga procesal, mediante auto del 15 de mayo de 2017² el Despacho requirió al demandante para que acreditara la consignación ordenada concediéndole un nuevo plazo de 15 días, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Vencido este último plazo se observa que la carga procesal no fue cumplida, pues a la fecha no se ha acreditado el pago de los gastos procesales, por lo cual dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A, se debe disponer la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

Primero.- Declarar la **Terminación** del presente asunto por **Desistimiento Tácito.**

Segundo.- Una vez en firme este proveído, Archívese el Expediente, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

¹ Fl. 29 del exp.

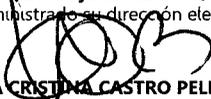
² Fl. 32 del exp.



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **YOLMAN RAMÍREZ TOBAR**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00310-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 55 al 65 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

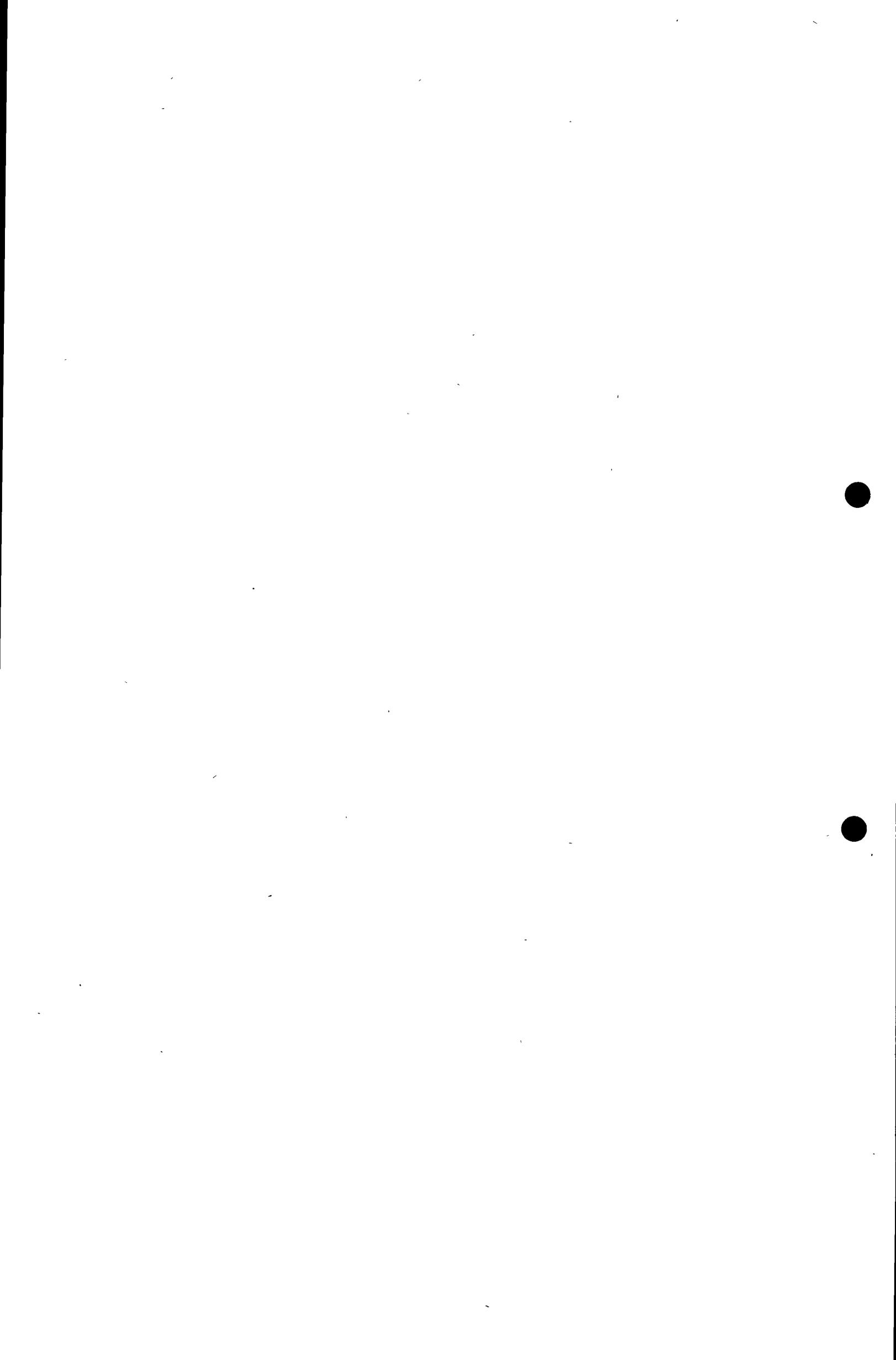
Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 60, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Rosa Esperanza Pineda Cubides**, como apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 21 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CESAR IVÁN PINILLA REYES**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00361-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 47 al 57 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

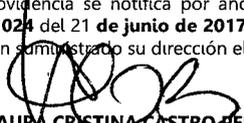
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 52, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Russi Suarez**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 21 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BARRERA HERNÁNDEZ DUMAR**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00329-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 44 al 54 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:30 a.m.**

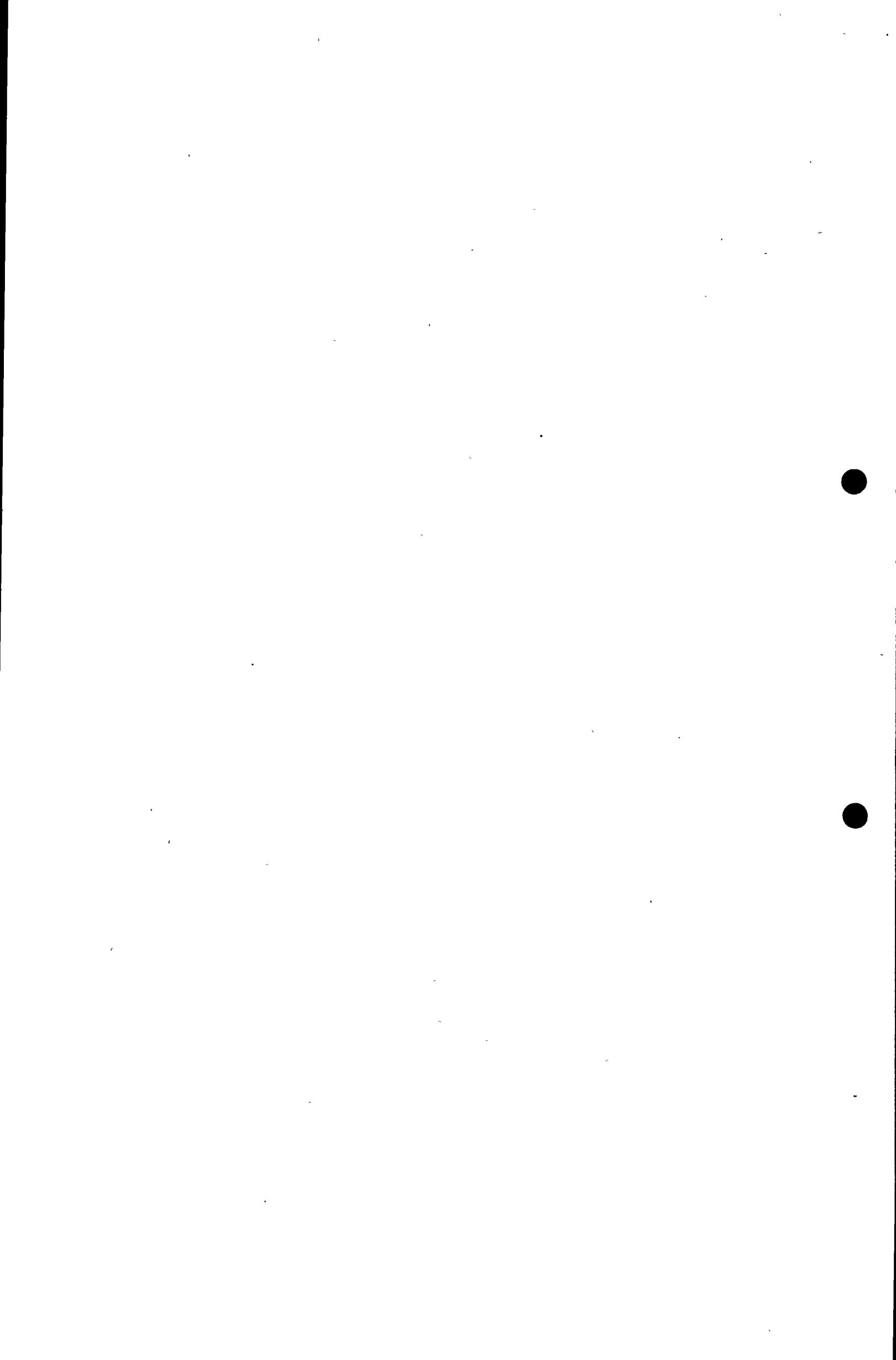
Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 49, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Russi Suarez**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN CISNEROS MORALES**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00372-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 42 al 52 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

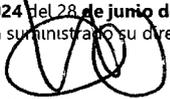
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

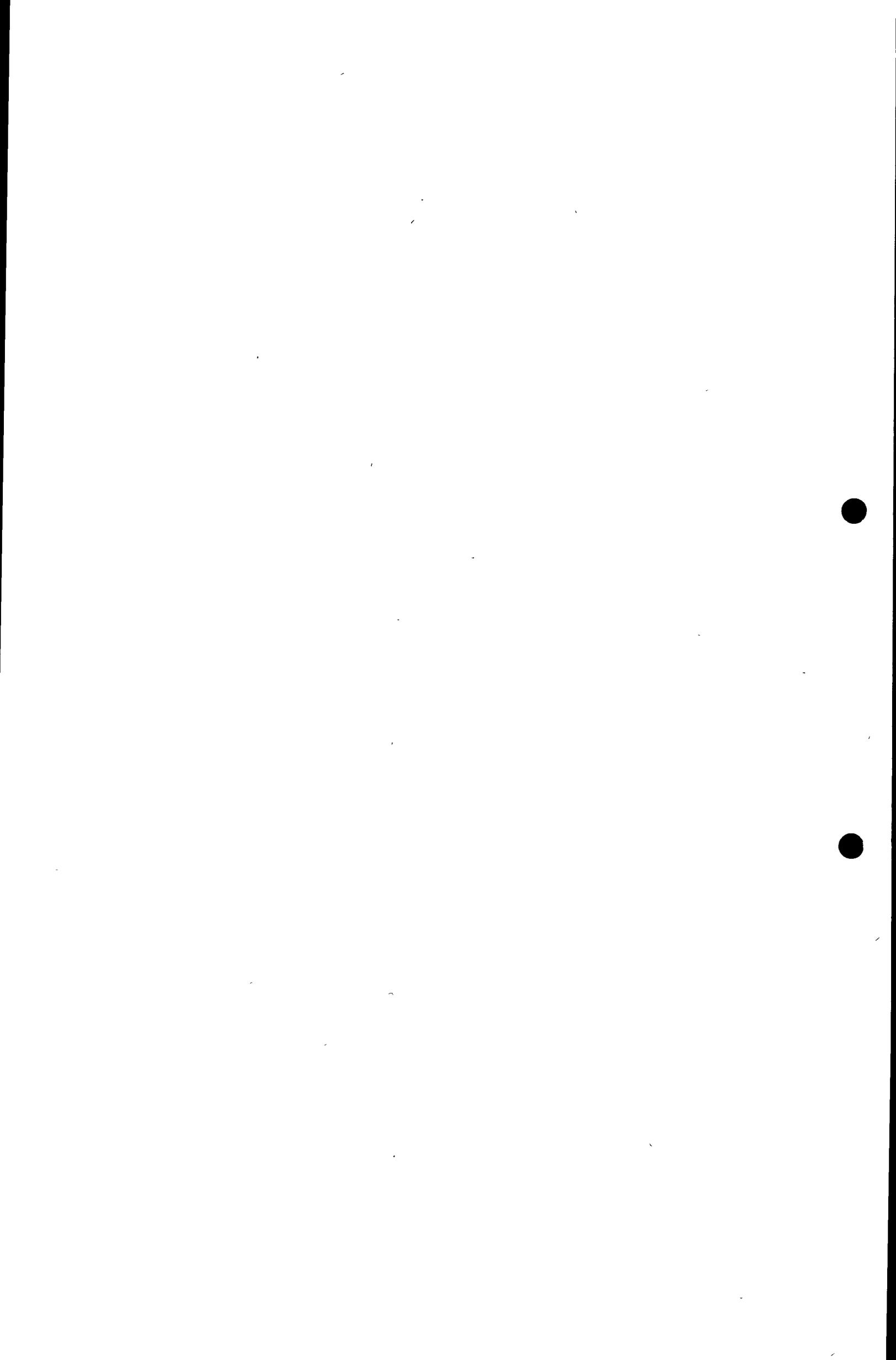
Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 47, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Russi Suarez**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA EUGENIA ROMERO CASTELLANOS
Demandado: FIDUAGRARIA – ISS y OTROS
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00194-00

Conforme al término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **téngase por no contestada la demanda**, Por haber sido presentada de manera extemporánea, por cuanto la notificación al **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales** se surtió el día 07 de febrero de 2017, el plazo de la norma en cita feneció el 04 de mayo de 2017 y el escrito fue radicado en la secretaría del Despacho el 17 de ese mismo mes y año.

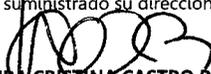
Por otra parte fíjese como nueva fecha para la práctica de **AUDIENCIA INICIAL** el día **once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

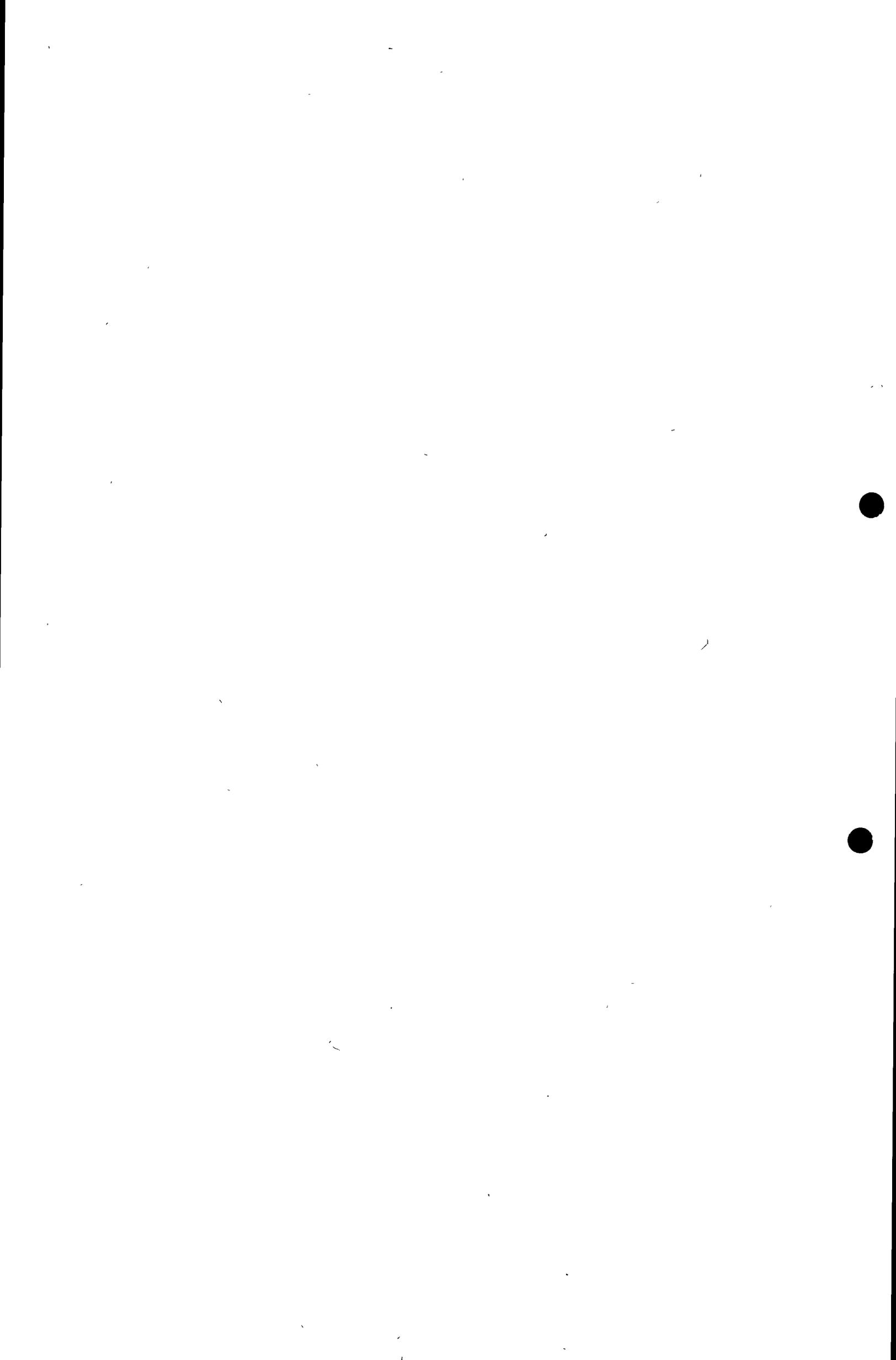
Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo al poder visible a folio 474, se le reconoce personería para actuar al abogado **Ricardo José Aguirre Bejarano**, como apoderado de la **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUDITH RAMÍREZ BUSTOS - CARMEN BEATRIZ BUSTOS ROMERO y OTROS
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00222-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 131 al 139 – 141 al 165 del exp), por parte de la **Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **02:00 p.m.**

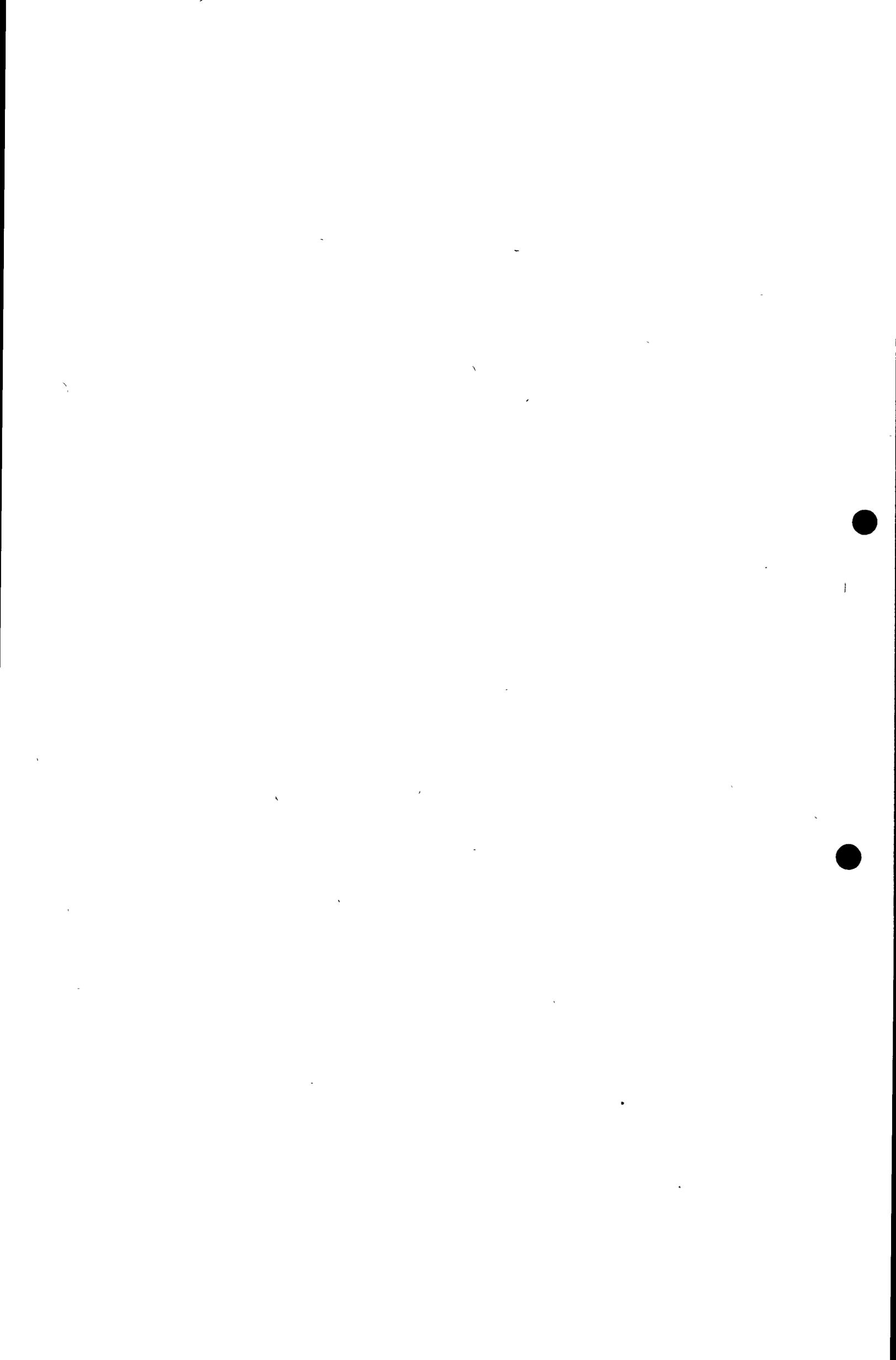
Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a los apoderados de la entidades accionadas para que sometan a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo a los poderes visibles a folios 137 y 153, se les reconoce personería para actuar a los abogados **Ana Ceneth Leal Baron** y **Guillermo Beltran Orjuela**, como apoderados de la **Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|---|
| |
| JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 27 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica |
| |
| LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JEIMY KATERIN GÓMEZ TORO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00318-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 165 al 207 – 215 al 224 del exp), por parte de **Hospital Departamental de Villavicencio** y el **Municipio de Villavicencio**, esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **03:00 p.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a los apoderados de la entidades accionadas para que sometan a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo a los poderes visibles a folios 172 y 209, se les reconoce personería para actuar a los abogados **Aurora Neira Montañez** y **Jairo Ferney Barreto Gutiérrez**, como apoderados de la **Hospital Departamental de Villavicencio** y el **Municipio de Villavicencio**, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

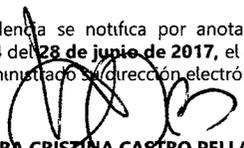
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ VARGAS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00330-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 40 al 79 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **10:00 a.m.**

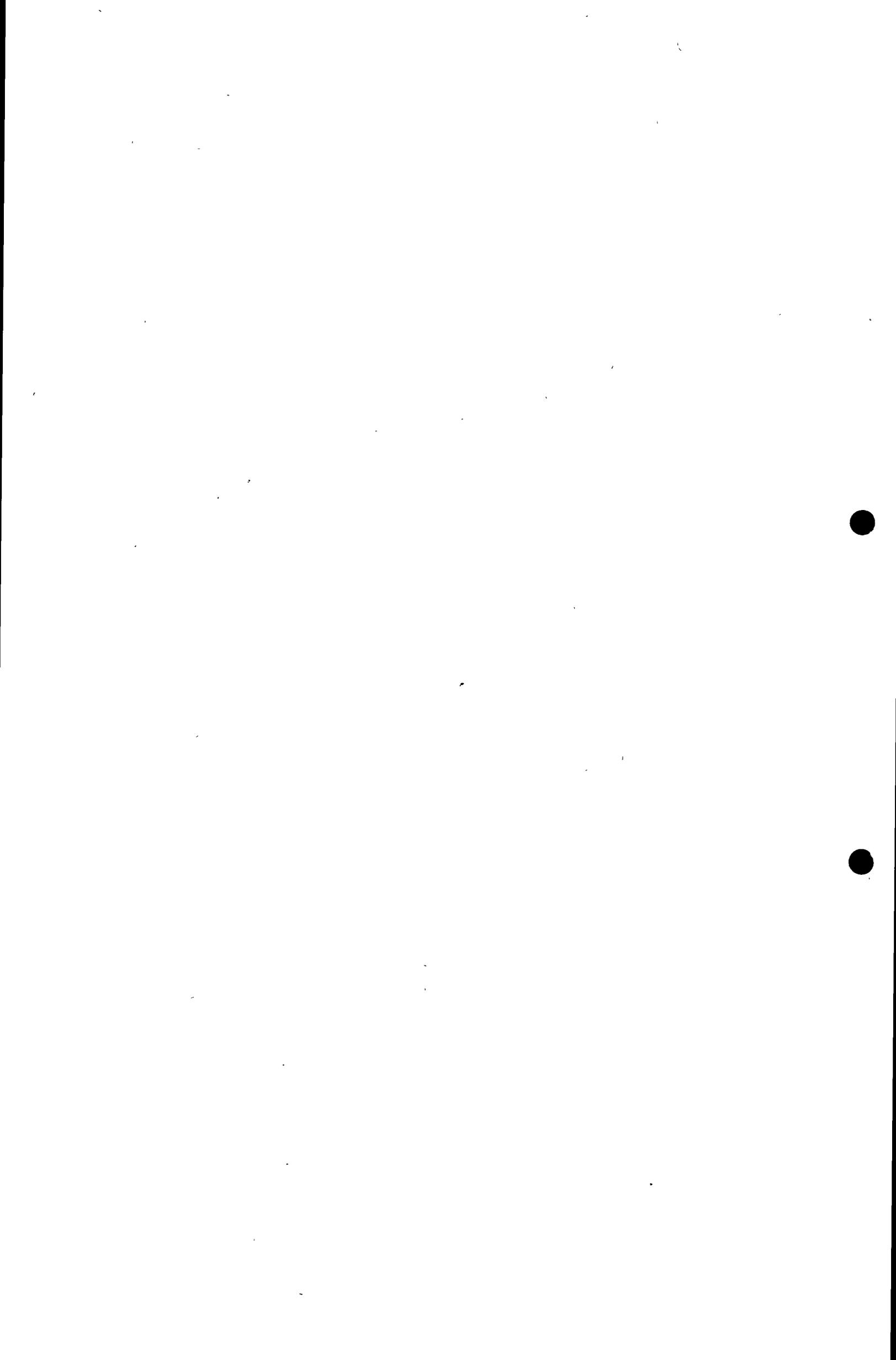
Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 146, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Francy Margarita Gutiérrez Reyes**, como apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|---|
| |
| JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017 , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica |
| |
| LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALBERTO TABACO DE DIOS y OTROS**
Demandado: **SUPERSALUD - DEPARTAMENTO DEL VICHADA y OTROS**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00292-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 188 al 213 – 215 al 290 del exp), por parte de **Superintendencia Nacional de Salud** y el **Departamento del Vichada**, esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaria de Salud del Vichada y la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen del Municipio de la Primera Vichada, fueron notificados el día 27 de enero de 2017 (fls. 171 y 172 del exp) los cuales fenecido el término no contestaron demanda.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **08:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a los apoderados de las entidades accionadas para que sometan a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo a los poderes visibles a folios 181 y 211, se les reconoce personería para actuar a los abogados **Paula Andrea Murillo Parra** y **Edwin Miguel Murcia Mora**, como apoderados de la **Gobernación del Vichada** y el **Superintendencia Nacional de Salud**, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°
024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CENOVIA AGUDELO DE LEAL**
Demandado: **FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00326-00**

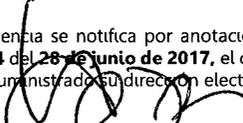
Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 61 al 70 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

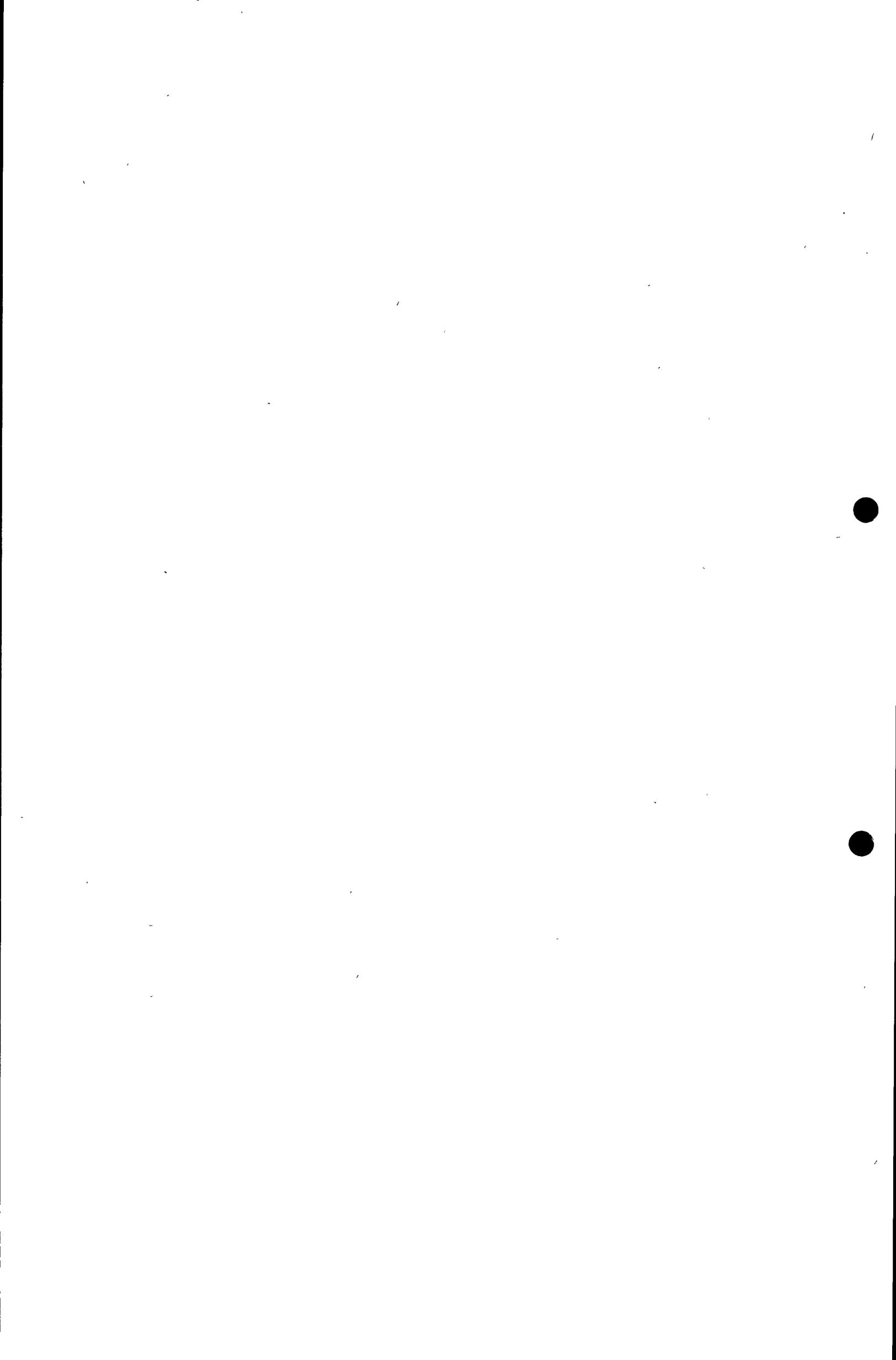
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** a las **11:00 a.m.**

Atendiendo el poder visible a folio 68, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Nancy Constanza Niño Manosalva**, como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|---|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LLYLIBETH MURCIA OJEDA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00334-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 146 al 171 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

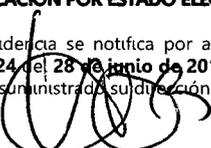
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **04:00 pm**.

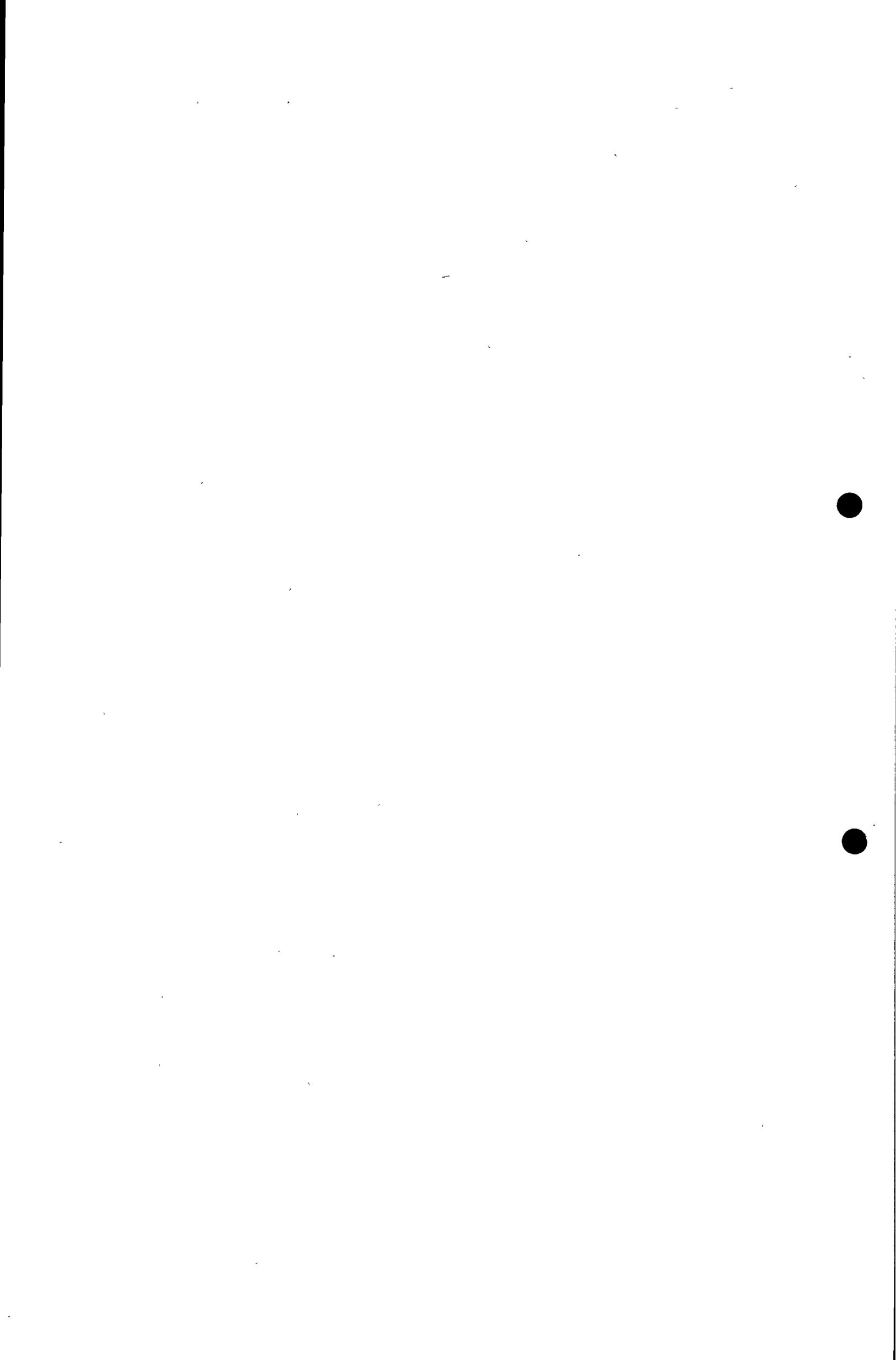
Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 146, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Aurora Neira Montañez**, como apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ARGEMIRO YAGUE CARDOZO**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00342-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 166 al 176 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

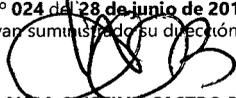
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

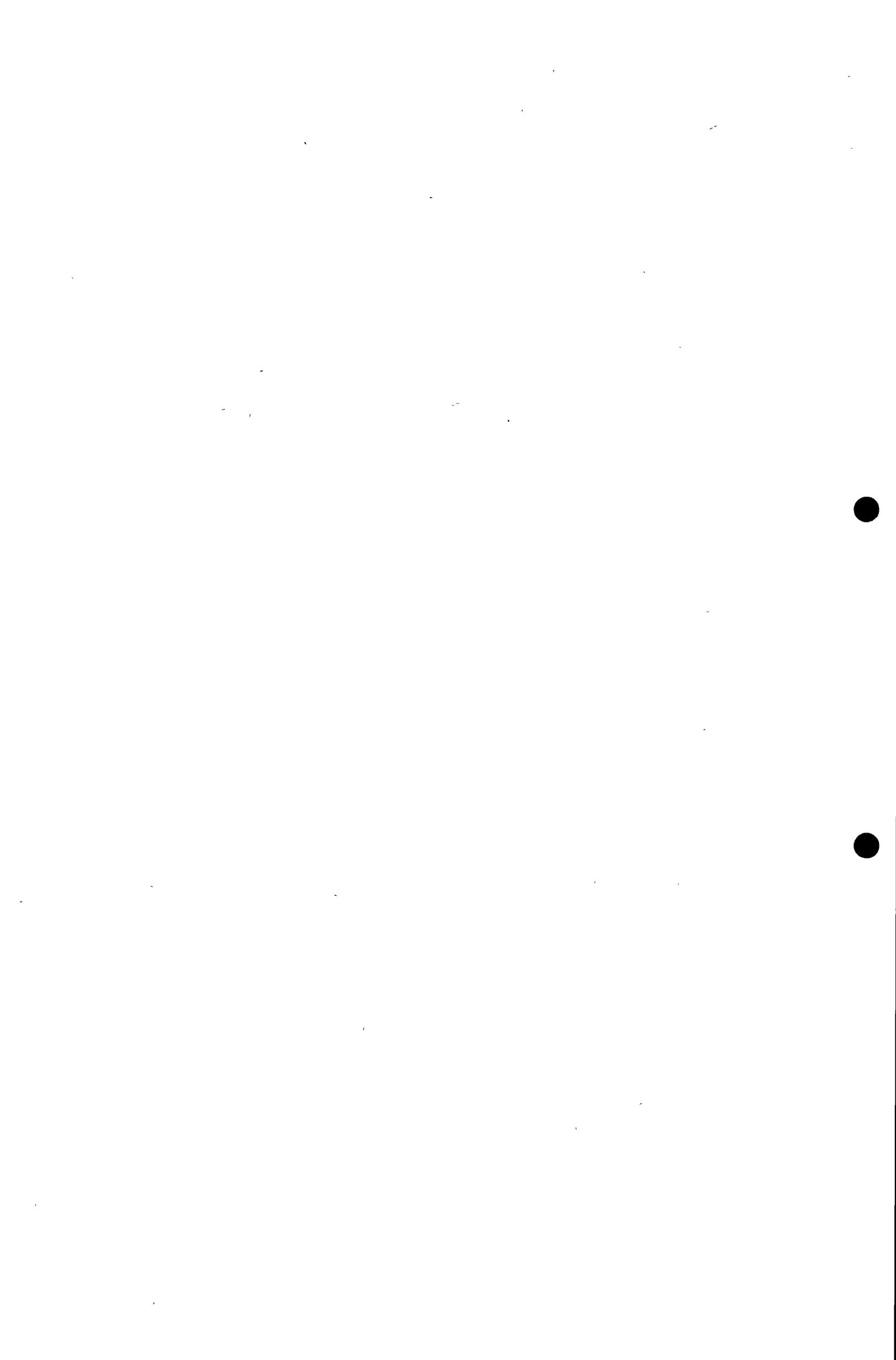
Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 171, se le reconoce personería para actuar al abogado **José Daniel Bayona Puerto**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|---|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JIMÉNEZ GALLARDO FLOR ISMELDA**
Demandado: **FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00251-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 71 al 130 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **08:00 a.m.**

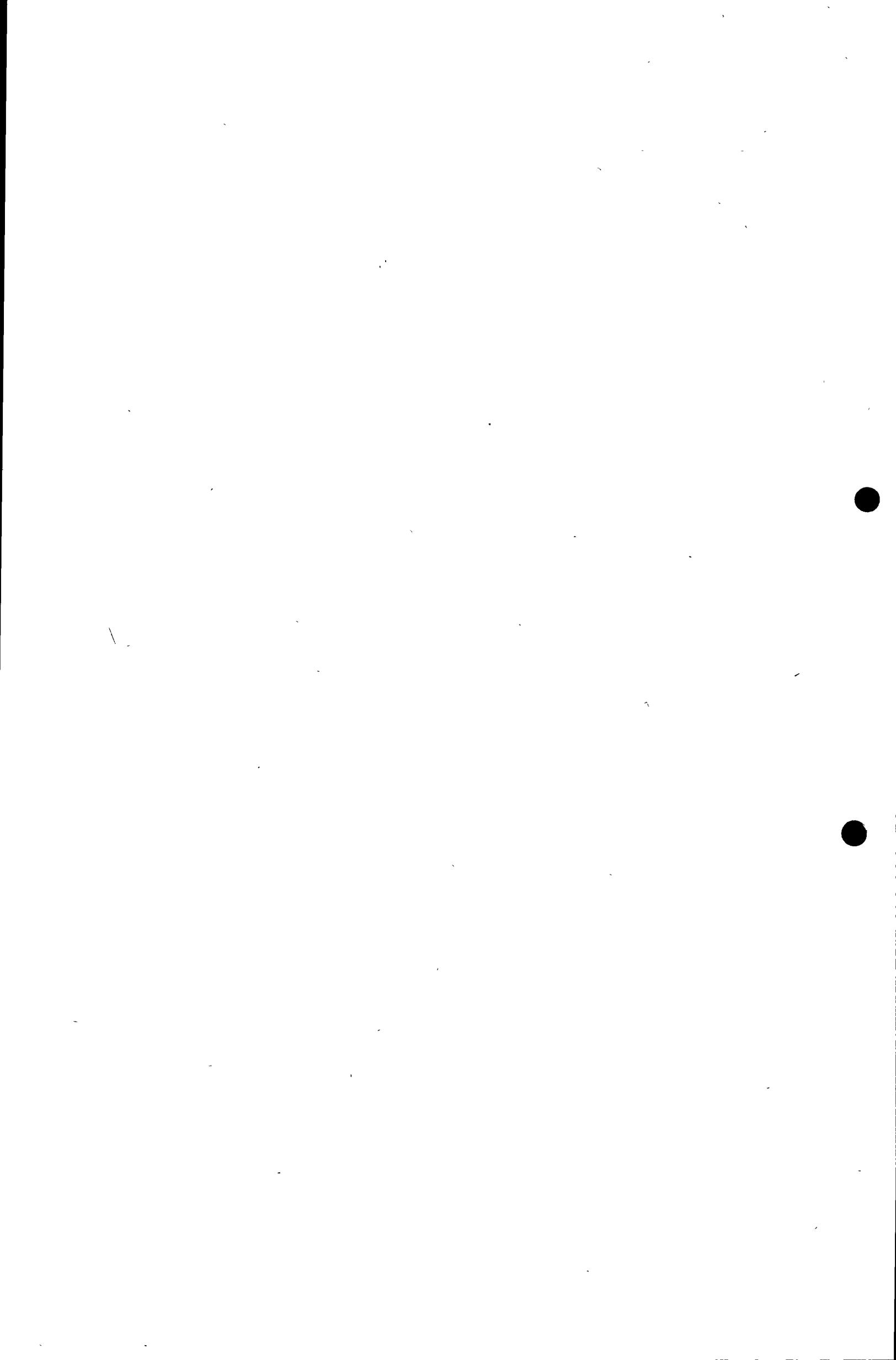
Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Teniendo en cuenta el poder visible a folio 80, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Nancy Constanza Niño Manosalva**, como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|---|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDILBERTO BUITRAGO ROMERO**
Demandado: **FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00327-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 62 al 71 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

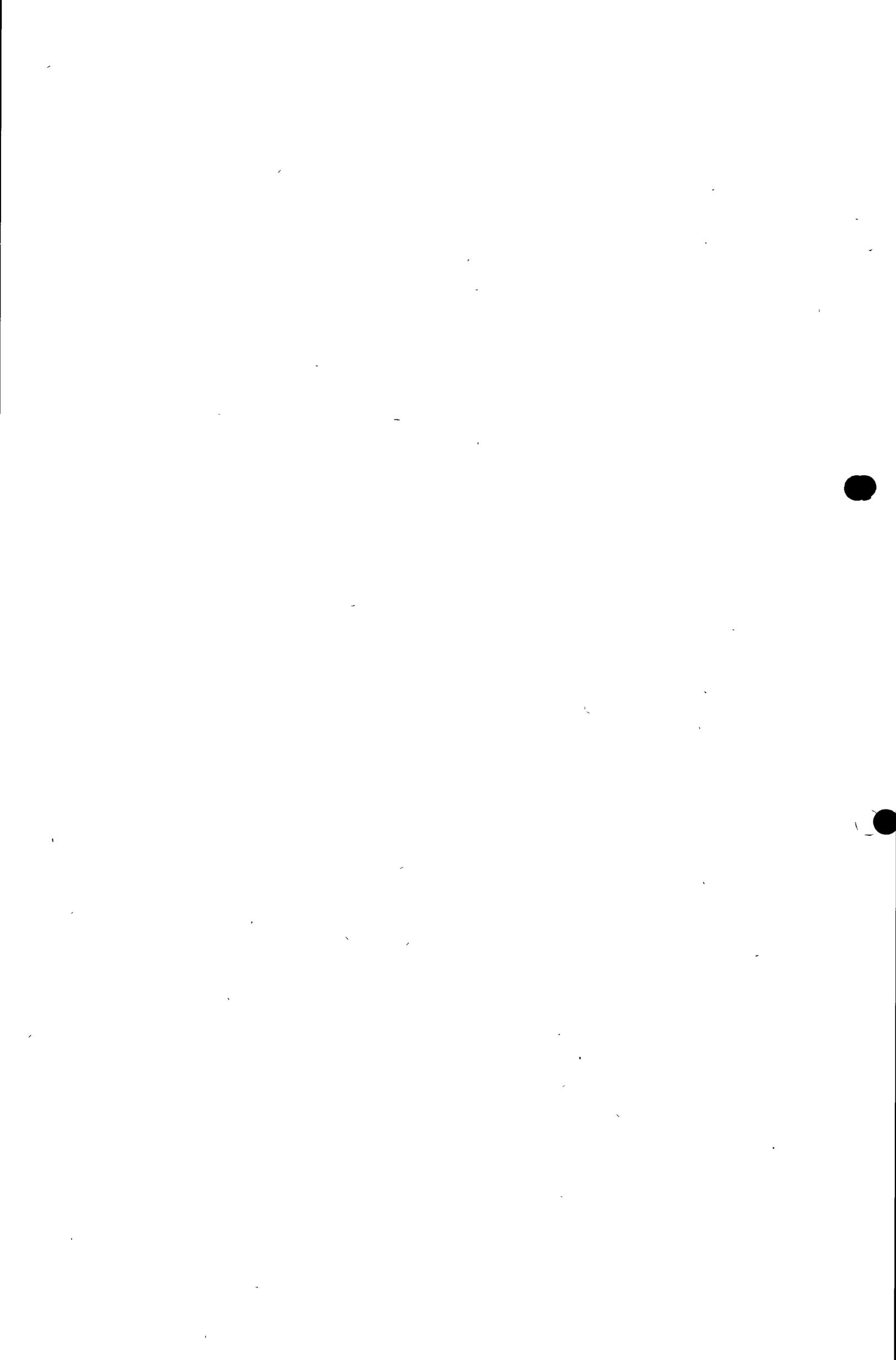
Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 69, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Nancy Constanza Niño Manosalva**, como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ LUIS CONDE GIRALDO**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00368-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 98 al 136 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **08:00 a.m.**

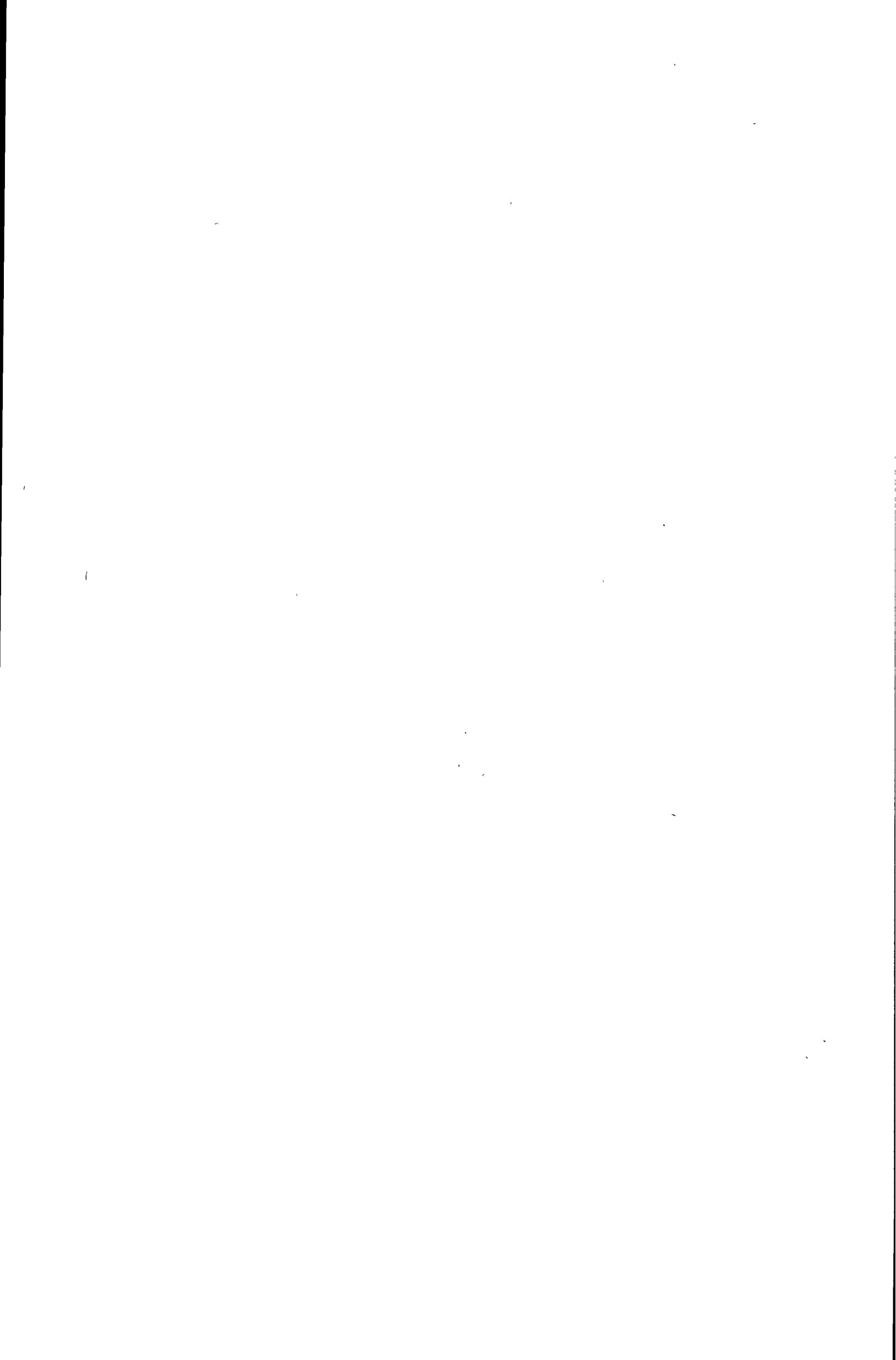
Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 108, se le reconoce personería para actuar al abogado **Hernando Forero Rivera**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 21 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00297-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 69 al 81 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

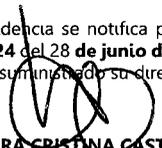
Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **09:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 76, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Rosa Esperanza Pineda Cubides**, como apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **YAIR MAURICIO CELIS NÚÑEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00358-00**

Advierte este Despacho que no fue ejecutada en debida forma la notificación a la demandada, por cuanto esta se surtió respecto del Ejército Nacional el cual no hace parte en este proceso, en consecuencia dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 31 de octubre de 2016¹ y notifíquese a la **Nación- Ministerio de defensa – Policía Nacional**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|---|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|---|

¹ Fl. 335 cuaderno dos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **TUTELA**
Demandante: **FABIÁN ANDRÉS HUERTAS RIVERA**
Demandado: **SEGUROS LA PREVISORA**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00239-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 02/11/2016, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **024** del **28 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

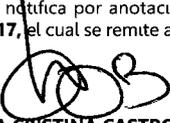
Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **STELLA RAMIREZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS y GESTIÓN ENERGÉTICA S.A**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00054-00**

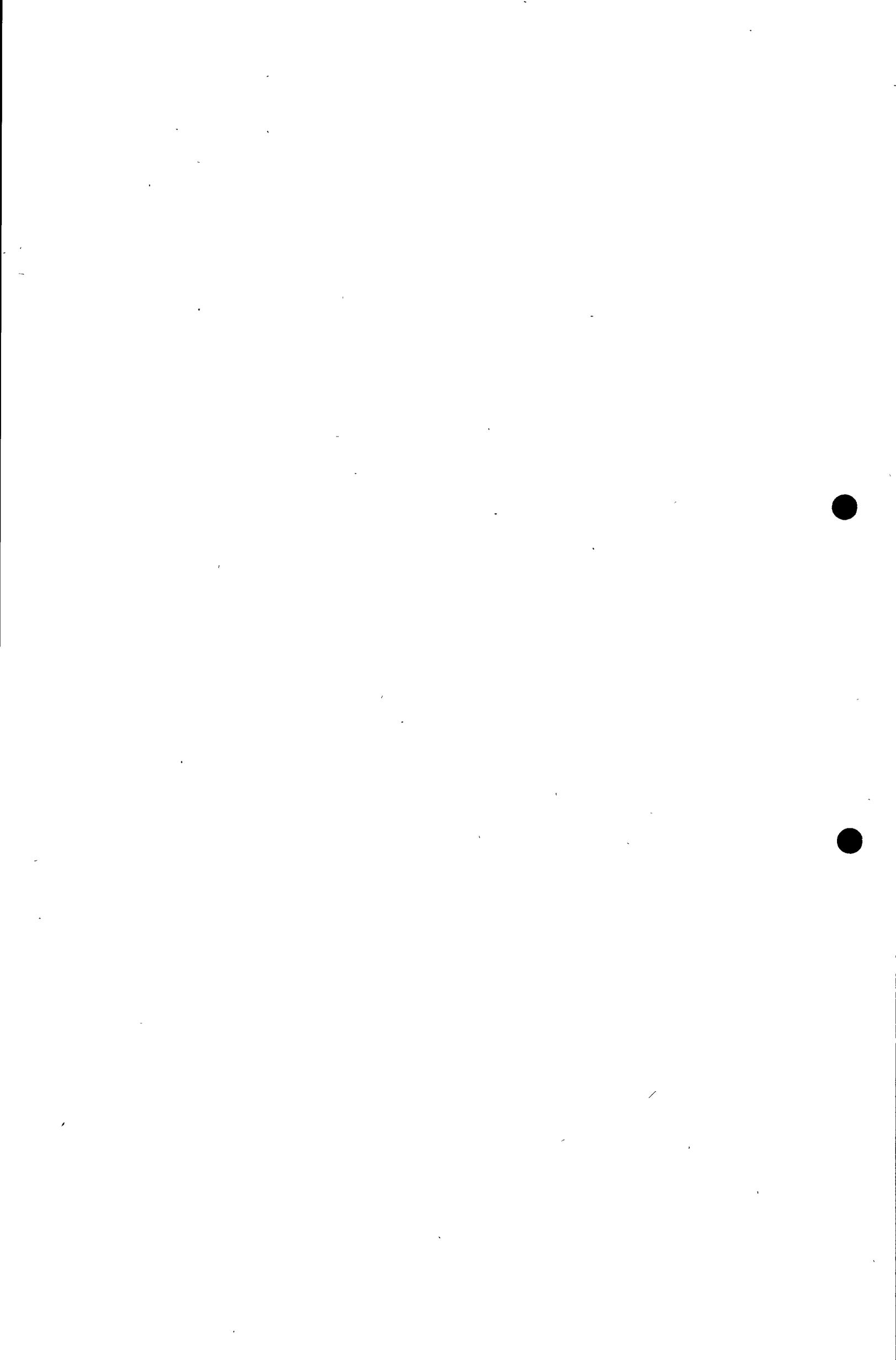
Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada (fls. 272 al 275 del exp), mediante el cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 29 de julio de 2017, por cuanto tiene programada para ese mismo día audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos administrativos en la ciudad de Bogotá.

Este Despacho en aplicación de lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, atiende la solicitud de la abogada Luisa Fernanda Escobar García y en consecuencia aplaza y reprograma la **Audiencia Inicial** para el día tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 am

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 21 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO AMERICÁN GAITÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00189-00

Remitido el expediente por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede el Despacho a analizar los presupuestos procesales de la demanda para conocer el asunto de manera previa a la calificación de la demanda.

ANTECEDENTES

El CONSORCIO AMERICÁN GAITÁN a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pretende que se declare la responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, sobre los pagos dejados de cancelar del Contrato No. 278 del 13 de junio de 2013, y por ende que se le ordene al ente territorial, pagar la factura No. 6 por los servicios prestados por valor de \$471.560.000,00, así como los intereses de mora, los cuales calculó para el 8 de febrero de 2017 en \$1.051.479.031, entre otros.

La demanda fue presentada el 16 de febrero de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, de tal manera, que la Sección Primera, Subsección A de dicha corporación, mediante auto del 9 de marzo de 2017 (fol. 51-53), declaró que esa sección no tenía competencia para conocer del asunto por el factor objetivo en razón de la materia, por lo que lo remitió a la Sección Tercera de la misma, repartido el expediente, la Subsección A de la Sección Tercera, con proveído del 18 de mayo de 2017 (fol. 57-58), consideró que tampoco tenía competencia para conocer del asunto por el factor territorial, dado que la ejecución del mencionado contrato era en el Municipio de Puerto Gaitán, por lo que también resolvió remitirlo al Tribunal Administrativo del Meta, sin embargo fue repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito.

CONSIDERACIONES

Los artículos 149 al 158 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), regulan lo concerniente a la distribución de competencias para los Despachos Judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos, los criterios o factores, que determina la competencia para conocer de los diferentes asuntos y/o medios de control que se presenten ante la jurisdicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., consigna las reglas para aplicar el criterio o factor objetivo en razón de la cuantía, a fin de determinar la competencia, y para los efectos de este proveído, se citará los incisos segundo y cuarto, que literan así:

"Art. 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (negrilla y subrayado fuera de texto)

El citado precepto normativo, establece desde una interpretación exegética que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin considerar, aquellas que no se han causado al momento de la presentación de la demanda, y finalmente que en caso de acumulación de pretensiones, la cuantía, se determinará por la mayor.

Como fue indicado en los antecedentes, con la demanda el consorcio pretende que el municipio demandado le pague el valor de cuatrocientos setenta y un millones quinientos sesenta mil pesos (\$471.560.000,00), adeudados en virtud del Contrato No. 278 del 13 de junio de 2013, y los intereses de mora sobre la anterior suma, los cuales calculó en mil cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y nueve mil treinta (\$1.051.479.031,00), de tal manera, que dichas pretensiones obedecen a los dispuesto en el inciso cuarto del artículo del artículo 157 ibídem.

Ahora, el numeral segundo del artículo 155 adjusdem, fija los criterios para determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, respecto de los asuntos contractuales, en los cuales convergen, el factor objetivo tanto por la materia como por la cuantía, y el factor subjetivo, de la siguiente manera:

"Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (negrilla y subrayado fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, tenemos que la demanda fue presentada este año, y el salario mínimo legal mensual vigente es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete (\$737.717,00,), por lo que los quinientos (500) salarios, ascenderían a trescientos sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos (\$368.858.500,00,), de tal manera, que las pretensiones reclamadas por el consorcio demandante, superan ostensiblemente dicho valor; por consiguiente, este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, siendo competente el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, de conformidad con el numeral 5 del artículo 152 ibídem, razón por la cual se remitirá a la Corporación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (reparto).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del **28 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERECES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JHON MOLINA y OTROS

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO (INPEC)
LA EMPRESA DE COMUNICACIONES (PRECOL)**

EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00170-00

Este Juzgado con auto del 1 de junio de 2017 dispuso inadmitir la demanda (fol. 38) por incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, estos fueron, falta de la acreditación del requisito de procedibilidad, dirección de notificaciones de las demandadas, prueba de la existencia y representación de una de ellas por ser persona jurídica de derecho privado, copia de la demanda en medio magnético y traslados físicos de la demanda; además, teniendo en cuenta la calidad de reclusos de los actores populares y la falta de técnica jurídica del libelo de demanda (fol. el Despacho decidió notificar dicha providencia al Defensor del Pueblo y a la Personería Municipal, para que asumieran la representación judicial de los actores, y en el transcurso del término legal de tres (3) días, subsanaran los yerros de la demanda.

Dentro del mencionado término, el Jefe de la Oficina Jurídica y Atención al Usuario de la Personería Municipal de Villavicencio, presentó escrito de subsanación de demanda (fols. 46-47), con el que corrigió los requerimientos referentes a la dirección de notificación de las demandadas, la prueba de existencia y representación de una de las demandadas como persona jurídica de derecho privado, y se juntaron los traslados de la demanda en medio físico y magnético. Sin embargo, nada se señaló respecto del cumplimiento de la presentación de la reclamación administrativa previo a la presentación de la demanda, como requisito de procedibilidad, contenido en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho, que no fue subsanada en debida forma la demanda, pues no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso final del artículo 144 ibídem, de tal manera de se configuró la causal segunda del artículo 169 ibídem, por lo que concordante con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se debe aplicar su consecuencia jurídica, que no es otra que rechazar la demanda y ordenar su devolución junto los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el JHON MOLINA y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCERLARIO (INPEC) y la EMPRESA DE COMUNICACIONES (PRECOL), por no haberla subsanado dentro del término legal.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN SECRETARIA</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: CARLOS HUGO RAMÍREZ-JULIO ALBERTO NOVOA-
LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00065-00

Procede el Despacho a resolver si se subsanó la demanda, de tal manera que proceda su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a través de apoderado judicial, presentó el 24 de febrero de 2017, demanda a través del medio de control de repetición en contra de los señores CARLOS HUGO RAMÍREZ-JULIO ALBERTO NOVOA y LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA, como soldados profesionales, para que se les declarara responsables por los perjuicios causados a la entidad con el pago de la sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que ascendió a \$854.746.594,00, por la muerte de los soldados profesionales MANUEL EMILIO DELGADO JINEZ, LEONARDO SEGUNDO MARTINEZ CULZAT y MANUEL SALVADOR ORTÍZ OROZCO, en desarrollo de la operación "ENIGMA".

El Despacho al momento de calificar la demanda, encontró varias inconsistencias, de tal manera que a través del auto del 21 de marzo de 2017 (fol. 44), dispuso inadmitir la demanda, para que fuera corregida dentro del término legal, respecto de la autenticidad del poder, la ausencia de una clara y precisa imputación a los demandados, y por último, la falta de acreditación del pago de la sentencia como requisito de procedibilidad.

La Entidad a través de apoderado allegó en término, el poder original (fol.49) y la copia del parámetro a través del cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, en sesión del 16 de febrero de 2017 autorizó repetir contra los demandados (fol. 47-48).

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), enlista los requisitos de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de sus diversos medios de control, y que para el caso de las Repeticiones del estado contra de sus agentes y/o servidores públicos, el numeral 5, establece lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"Art. 161. Requisitos Previos Para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(..)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una conducta, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **se requiere que previamente haya realizado dicho pago.**" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta disposición normativa, es el resultado positivo del desarrollo jurisprudencial del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, por cuanto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 o C.C.A., y en aplicación de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, la mencionada alta corte, empezó a considerar, que para la procedencia de la acción de repetición, era necesario que el Estado hubiere sido condenado y haya pagado la indemnización impuesta en la condena, lo cual debía ser acreditado, con prueba idónea para ello:

"(...), la copia autentica de la Resolución 4876 del 7 de marzo de 1996, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por el cual se da cumplimiento a la sentencia de 1 octubre de 1993 y la certificación de fecha 3 de mayo de 1996 expedida por la propia entidad deudora-Ministerio de Defensa Nacional-del pago del monto reconocido en la sentencia, **no constituye por sí solas pruebas idóneas a partir de las cuales se pueda deducir que existió el pago,** toda vez, que no se allegó junto con ellos un recibo, consignación, paz y salvo o comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que la cancelación efectivamente se produjo, **razón por la cual no se logró acreditar tal desembolso y el detrimento patrimonial de la entidad.**

Es decir, **la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo,** dado **que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso** o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma."¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, tenemos como se había mencionado, que este Despacho a través del auto del 21 de marzo de 2017 inadmitió la demanda, entre otras causas, por la falta de acreditación del pago de la sentencia como requisito de procedibilidad, por cuanto se allegó como anexo de la demanda la certificación del pago de la Resolución No. 0952 del 16 de febrero de 2015 expedida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa, el cual no es prueba idónea; sin embargo, pese a la inadmisión de la demanda por dicho motivo, no se acercó la prueba requerida que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. 27001-23-000-1998-00078-01 (18621), C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

constituya el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de tal manera, que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Por otro lado y como colofón considera el Despacho prudente indicar que si bien con la certificación expedida por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, se conocieron los parámetros tomados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y de ellos se puede desprender diversos reproches que podrían llegar a configurar la imputación en contra de los demandados, también es, que la clara y precisa imputación debía consignarse en los fundamentos de derecho del escrito de demanda, como lo ordena el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. y no en una prueba.

Por todo lo anterior, concluye el Despacho, que se configura la causal segunda consignada en el numeral segundo del artículo 169 ibídem, "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*", por no subsanarla en debida forma, por consiguiente, debe aplicarse la consecuencia jurídica de rechazar la demanda y ordenar su devolución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra CARLOS HUGO RAMIRÉZ-JULIO ALBERTO NOVOA y LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA, por no haber sido subsanada en debida forma dentro del término legal.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desgloses, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del **28 de junio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS TORRES ÁLVAREZ
Demandado: UGPP
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00343-00

Revisado el expediente, se observa que obra solicitud de llamamiento en garantía por parte de la **UGPP**, por lo que con el propósito de hacer más práctico el manejo de las piezas procesales, se dispone, por Secretaría efectuar el desglose de los folios (90 al 133), crear un cuaderno aparte, agregándolos cronológicamente y realizar la respectiva foliación.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la demandada que se ordene llamar en garantía al **Hospital de San José del Guaviare**, de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

- a) La demandante presto sus servicios a dicha entidad.
- b) El **Hospital de San José del Guaviare**, no ha efectuado aporte alguno con destino a la UGPP, con base en todos los factores salariales reclamados por la demandante y sobre los que solicita su reliquidación.
- c) El llamado en garantía debe en caso de que el Despacho acceda a la reliquidación de la mesada pensional de la actora, pagar el 75% del valor de los aportes a pensión sobre los nuevos factores reconocidos.

Tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la **UGPP** se evidencia que cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre del llamado en garantía¹, así como el domicilio², los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

En consecuencia,

¹ La Previsora S.A. Compañía de Seguros

² Cra. 39 No. 35-49 Barrio Barzal Alto de Villavicencio - Meta.

RESUELVE

Primero: Se admite el llamamiento en garantía del **Hospital de San José del Guaviare**.

Segundo: Notifíquese personalmente al Representante Legal del **Hospital de San José del Guaviare**, en calidad de llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

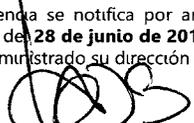
TERCERO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde que se cumpla la orden del numeral siguiente de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que los llamados comparezcan; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Se requiere al apoderado de la entidad llamante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse al llamado, lo cual se fija en la suma de \$20.000, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado en el Banco Agrario. Una vez se allegue la constancia de pago y las copias del presente auto, se le requiere de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **Cristhian Alexander Pérez Jiménez** en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 68 al 94 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|--|
|  JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica  LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO FORERO PÉREZ

DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00147-00

Este Juzgado dispuso inadmitir la demanda con auto del 22 de mayo de 2017 (fol. 103), para que fuera subsanada dentro del término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., dicha providencia fue notificada por estado del 23 de mayo 2017, de tal manera que el término para la subsanación de la demanda feneció el 07 de junio de 2017, a las 5:00p.m., sin el pronunciamiento de la parte interesada.

Por ello, concluye el Despacho, que se configura la causal segunda del artículo 169 ibídem, "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*", como en este caso, debe aplicar la consecuencia jurídica, de rechazar la demanda y ordenar su devolución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

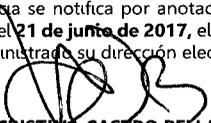
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el **Pedro Forero Pérez** contra la **Red de Servicios de Salud de Primer Nivel de San José del Guaviare**, por no haberla subsanado dentro del término legal.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| |
|---|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 21 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EFREN VEGA SANCHEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Expediente: 50001-33-33-008-2017-00174-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Atendiendo las pretensiones formuladas en la demanda, entre otras, la siguiente: *"que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de la muerte del SLP VEGA CARDENAL JAIRO HUMBERTO (Q.E.P.D), ocurrida el día 09 de diciembre de 2014, como consecuencia de la falla en el servicio en el Ejército Nacional, ..."*, observamos que nos encontramos ante el medio de control de reparación directa.

Por su parte el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.** (...)"*

Ahora bien, en tratándose de pretensiones de reparación directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, reguló el tema de la oportunidad para adelantar la acción dando paso a la consagración de la caducidad de la misma conforme lo siguiente:

"Art. 164.- oportunidad para la presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

*2. En los siguientes términos **so pena de que opere la caducidad:***

...

*i). cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...**"*

Revisada la documental aportada con la demanda, a folio 26 encontramos copia de Registro Civil de Defunción en el que se constata que la muerte del señor JAIRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

HUMBERTO VEGA CARDENAL, acaeció el día 09 de diciembre de 2014, luego el plazo de 2 años para que la parte demandante presentara la demanda de reparación directa comenzó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañino llamado a reparar, es decir, el día 10 de diciembre de 2014.

De otra parte, a folio 43 del expediente obra copia de constancia del trámite conciliatorio mediante el cual se cumplió el requisito de procedibilidad, en el cual se indica que la radicación de la solicitud de conciliación se realizó el día 09 de diciembre de 2016. Dicha constancia se expidió el día 20 de febrero de 2017.

Así las cosas, el demandante pudo haber interpuesto el presente medio de control de reparación directa hasta el día 21 de febrero del presente año, pero el Acta Individual de Reparto muestra que la acción se presentó a la oficina judicial de este Distrito Judicial el día 22 de mayo de 2017, fecha para la cual ya se había superado el término de caducidad previsto en el literal i) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

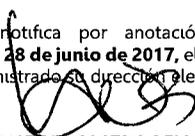
En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por lo que se RECHAZA, por caducidad de la acción, la presente demanda interpuesta por Efrén Vega Sánchez.

En firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al doctor ELKIN DOUGLAS BELTRAN CANO, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 19 a 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA**

| |
|---|
|  <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN SECRETARIA</p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MERY ÑUNGO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00187-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Revisado el poder obrante a folios 26 a 27, y los anexos de la demanda, encuentra el Despacho, que la menor MARÍA JOSÉ SANDOVAL MORA, en calidad de nieta de la víctima, no puede ser representada por la señora LUZ MERY ÑUNGO en calidad de abuela, por cuanto la menor fue reconocida por su padre el señor JUAN SEBASTIÁN SANDOVAL BARBOSA, de tal manera que es éste quien tiene la representación; igualmente, se observa, que DIEGO FERNANDO ÑUNGO, es mayor de edad, de tal manera que no puede ser representado por la mencionada demandante, como tampoco a la señora DIOSELINA ÑUNGO, toda vez, que está última se encuentra fallecida (fol. 109).
- Igualmente, con relación a la solicitud de prueba testimonial (fol. 22), si bien se indicó el nombre y la dirección donde pueden ser citados los testigos, también es que se enunció de manera abstracta que ellos declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, cuando el inciso primero del artículo 212 de C.G.P. ordena que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.
- Deberá allegar en medio físico cuatro (4) paquetes más de copias de la demanda y sus anexos para notificación, conforme lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 1º y 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A. y 5º del artículo 166 ibídem, concordantes con los artículos 74 y 612 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La providencia calendaría 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de e2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN SECRETARIA</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LEOVIGILDO TORRES REBOLLEDO**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA**
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00186-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LEOVIGILDO TORRES REBOLLEDO contra el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE DEL Municipio de PUERTO CARREÑO, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado RAFAEL ORLANDO COTES ANGULO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 24 del 28 de junio de 2017.

Laura Cristina Castro Pellatón
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR GUTIÉRREZ LEÍTON
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00185-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ALDEMAR GUTIÉRREZ LEÍTON contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a ALDEMAR GUTIÉRREZ LEÍTON identificado con cédula 17.281.598.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Si bien el poder obrante a folio 23, fue otorgado a dos abogadas sin discriminar cual actuaría como apoderada principal y cual como sustituta, y toda vez, que igualmente la demanda fue presentada por ambas, aunque el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., prohíba la actuación simultánea de más de un apoderado judicial, el Despacho, reconocerá como apoderada principal a la abogada LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, por cuanto, ella efectuó presentación personal a la demanda, y como sustituta a la abogada MARÍA NENFERT MORENO TOVAR en los términos y fines señalados en el mencionado poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 28 de junio de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA